

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.

BOLETÍN Nº 4.921-11.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Salud tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Senadores señor Girardi, señora Matthei y señores Kuschel, Ominami y Ruiz-Esquide.

Con fecha 1 de julio de 2008, el proyecto de la referencia fue aprobado en general en la Sala del Senado, fijando como plazo para presentar indicaciones el día 11 de agosto de 2008, a las 12 horas. Con fecha 12 de agosto de 2008, la Sala, previo acuerdo de los Comités, fija un nuevo plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día 1 de septiembre de 2008. Luego, el día 2 de septiembre del mismo año la Sala abre un nuevo plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día 8 de septiembre. Finalmente, el día 16 de septiembre, la Sala acuerda abrir un nuevo plazo para tal efecto hasta las 12 horas del día 6 de octubre de 2008.

Corresponde señalar que Su Excelencia la señora Presidenta de la República hizo presente urgencia para el despacho de esta iniciativa, en todos sus trámites constitucionales, en el carácter de "simple".

- - -

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistió, además de sus integrantes, la Ministra de Salud subrogante, señora Jeanette Vega.

También asistieron, especialmente invitadas, las siguientes personas:

Del Ministerio de Salud: el jefe del Departamento Jurídico, señor Sebastián Pavlovic; el Jefe de Unidad Macro Redes, doctor Ricardo Quezada; el Jefe del Departamento de Nutrición y Salud, doctor Tito Pizarro; el asesor legislativo, señor Rafael Méndez.

De Chilealimentos: la Gerente de Alimentos y Comercio Exterior, señora Marisol Figueroa.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, establecer normas mínimas relativas a la producción, distribución, comercialización y consumo de los alimentos, orientando la conducta del consumidor mediante señales e información claras sobre la calidad y cantidad de lo que está consumiendo, con el propósito de contribuir en la tarea de reducir los factores de riesgo en salud.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Debe aprobarse como norma de carácter orgánico constitucional el artículo 4º, de conformidad con lo dispuesto en el número 11º del artículo 19, en relación con lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República de Chile.

ANTECEDENTES

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS.

1.- Reglamento Sanitario de los Alimentos, aprobado por el decreto N° 977 de 1997, del Ministerio de Salud, particularmente su artículo 3º, 106 letra h) y 107 letra n).

2.- Decreto N°115, de 2003, del Ministerio de Salud que incorporó al Reglamento la temática relativa a las modificaciones genéticas de los alimentos, de las materias primas utilizadas en su elaboración, de la regulación de todo tipo de alimentos y estableció la obligación de identificación, mediante rotulado o etiquetas, en los casos que señala.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Ninguno.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° s 1a, 2, 3, 19, 35 y 36.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 25.

V.- Indicaciones retiradas: N°s 1, 4, 6 y 16.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

Indicación 1 a. de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir el proyecto por el siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Los fabricantes, productores, distribuidores mayoristas e importadores de alimentos, destinados al consumo humano, deberán hacerlo en la forma y condiciones que para cada caso, dependiendo de la naturaleza del producto, exija la autoridad en virtud de los reglamentos vigentes. Será responsabilidad del fabricante, importador o productor que la información disponible en el rótulo de los productos sea íntegra y veraz. Asimismo, deberán asegurarse que, en el ámbito de la cadena productiva en que ellos intervengan, el proceso de elaboración de los alimentos cumpla con buenas prácticas de manufacturación que garantice la inocuidad de los alimentos.

Artículo 2°.- Los fabricantes, productores, distribuidores mayoristas e importadores de alimentos deberán informar en sus envases y rótulos los ingredientes que contienen, incluyendo todos sus aditivos y su información nutricional, expresados en composición porcentual, unidad de peso o bajo la nomenclatura que indiquen los reglamentos vigentes.

Será el Ministerio de Salud, a través del Reglamento Sanitario de los Alimentos, quien determinará además la forma, tamaño, colores, proporción, características y contenido de las etiquetas o rótulos de los alimentos, velando especialmente porque la información que en ella se contenga sea visible y de fácil comprensión por la población.

El etiquetado a que ha hecho referencia el inciso anterior deberá contemplar, al menos, los contenidos de energía, azúcar, sodio, grasas saturadas y los demás que el Ministerio de Salud determine.

Artículo 3°.- No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos que puedan inducir a equívocos, daños a la salud, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la verdadera naturaleza, composición o calidad del alimento, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

No podrá adicionarse a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos en un porcentaje superior al que fije el Ministerio de Salud mediante reglamento.

Artículo 4°.- Los establecimientos educacionales del país deberán incluir en sus programas de estudios en todos sus niveles de enseñanza, hábitos de una alimentación saludable y los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros

nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.

Además, dichos establecimientos deberán incluir en sus programas curriculares al menos tres bloques semanales de actividad física.

Artículo 5°.- El Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional, elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine, deberán ser rotulados como "alto en calorías", "alto en sal" o con otra denominación equivalente, según sea el caso.

La información indicada en el inciso anterior, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Asimismo, se podrá fijar límites de contenido de energía y nutrientes en los alimentos indicados en el inciso anterior.

La Autoridad Sanitaria, en ejercicio de sus facultades, podrá corroborar con análisis propios la información indicada en la rotulación de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 6°.- Los alimentos a que se refiere el artículo anterior no podrán expendirse, comercializarse, promocionarse y publicitarse dentro de establecimientos educacionales de educación básica y media.

Asimismo se prohíbe su ofrecimiento o entrega a título gratuito a menores de 18 años de edad, así como la publicidad de los mismos dirigida a ellos. Además, su publicidad sólo podrá hacerse, en medios masivos, en horario vespertino.

En todo caso, no podrá en ellos inducirse su consumo por parte de menores o valerse de medios que se aprovechen de la credulidad de los menores. La venta de alimentos especialmente destinados a menores no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.

Toda publicidad de alimentos efectuada a través de medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludables.

Se prohíbe la publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna.

Artículo 7°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de acuerdo al Libro X del Código Sanitario sin perjuicio de las sanciones especiales que se establecen.

Artículo 8°.- Un reglamento regulará y desarrollará las materias a que se refiere esta ley, el que se dictará dentro de los 6 meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.”.”.

- - -

En discusión, el Honorable Senador señor Girardi anunció su apoyo a la indicación del Ejecutivo que propone sustituir el proyecto, fundado en que ve en éste una suerte de transición, una forma de ir avanzando, paso a paso, en el logro de los objetivos del proyecto en cuanto a la obesidad y a los estilos de vida saludables, a pesar que observa en ella otra radicalidad y su fuerza es menor. No obstante aquello, tal proposición es la que permitiría seguir trabajando y avanzando para llegar a tener, más adelante, un instrumento con más eficacia para la verdadera magnitud del problema que existe.

En tal sentido, indicó que sólo quería expresar, aprovechando que estaba presente una representante de Chilealimentos, su deseo de que ellos sepan que son responsables de la peor catástrofe sanitaria que hay en este país, que es la obesidad, los infartos y los accidentes vasculares, problemas que tienen que ver con la publicidad, con las promociones, con las grasas de mala calidad y con las comidas chatarras. Lo anteriormente expresado está absolutamente establecido en todos los estudios mundiales. Ni siquiera los países más pobres, algunos de los cuales no tienen la magnitud del problema que tiene Chile, se apartan de la línea del resto.

Luego, el Honorable Senador señor Ruiz-Eskvide indicó que le produce mucha inquietud lo planteado por el Honorable Senador señor Girardi y le consulta sobre su parecer en cuanto a si la indicación del Ejecutivo suaviza el proyecto original.

Al respecto, el Honorable Senador señor Girardi, manifestó que en el debate hay un concepto sanitario duro, de primera línea a nivel mundial, que consiste en definir y hablar de nutrientes indicadores de calidad de dieta, que son aquéllos que por exceso o déficit pueden constituirse en un factor de riesgo para la salud de las personas, incluyendo los efectos a largo plazo, como, por ejemplo, el cáncer y otras enfermedades; o severidad en las enfermedades crónicas.

Indicó que, en su parecer, la proposición del Ejecutivo se debe entender como un esfuerzo por mantener la lógica preventiva del mediano y largo plazo, pero en lo inmediato plantea normas menos rígidas. La indicación no establece el concepto de nutrientes indicadores, pero incorpora la idea de un modo atenuado o de transición.

Finalmente señaló que, en el entendido de hacer viable el proyecto por la realidad y necesidades del país, y por una razón

patriótica, está dispuesto a dejar de lado el proyecto original, y avanzar, por ahora, de esta manera, no obstante su convencimiento de que lo propuesto por la moción eventualmente se consagrará en la ley. En razón de lo anterior es que solicitó al Honorable Senador señor Ruiz-Esquide que apoye la indicación sustitutiva del Ejecutivo.

Por su parte, el doctor Tito Pizarro hizo notar que la indicación sustitutiva incorpora todos los elementos que el Honorable Senador señor Girardi ha planteado sobre el proyecto original. Agregó que la idea del proyecto contenido en la indicación sustitutiva es la posibilidad efectiva de que los consumidores cuenten fácilmente con los elementos que les permitan optar por un alimento u otro. Para hacer que eso sea posible, la indicación propone una señalética de advertencia respecto de los nutrientes. La idea del Ejecutivo, y la de un grupo de expertos en el tema, ha sido tratar de incorporar las sugerencias planteadas en el debate.

En todo caso, sí dejó explícito que hay una disminución en la fuerza del proyecto original, en el sentido de un cambio en la forma de lo que se planteó en sus inicios, particularmente respecto a describir límites específicos en un semáforo. Tal propuesta sigue vigente, pero el mecanismo que contempla es el de las señaléticas de advertencia. Recalcó que esa es una diferencia entre ambos proyectos, pero que desde el punto de vista de su fuerza y de sus alcances, la proposición de la indicación incluso incorpora nuevos elementos restrictivos en ciertos ámbitos, como, por ejemplo, en términos de venta y publicidad.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Arancibia, expresó que existe una visión distinta, reflejada en la indicación que presentó con el Honorable Senador señor Zaldívar para suprimir el artículo 2°. Existe un tema que es central y que dice relación con el hecho de distinguir si un alimento es bueno o malo en sí o como parte integral de una dieta. Agregó que lo que interesa es que la persona sepa, y que por eso es tan importante la información sobre los que se está comiendo. Información sobre porcentajes de lo que esa persona debiera consumir en el día, de grasas, azúcares, sales, sodio y otros. Lo trascendente es destacar si un determinado alimento va a aportar una cantidad de nutrientes positivos o negativos que van a condicionar la dieta diaria, y eso es lo que lo lleva a rechazar la propuesta del proyecto original.

El Honorable Senador señor Girardi destacó el esfuerzo de la Organización Mundial de la Salud para identificar alimentos que no son saludables y agregó que la mayoría de los países está prohibiendo determinados alimentos. Por ejemplo, en Estados Unidos, Bill Clinton encabezó una campaña para prohibir las bebidas gaseosas dulces en todos los colegios. En Francia, Alemania e Italia hay una prohibición al consumo de comida chatarra; no se pueden vender en los colegios ni en los lugares donde hay niños, no se les puede hacer publicidad y se les llama comida basura, porque no tienen nada de nutricional.

Agregó que el proyecto no apunta a establecer una sanción a todos los alimentos, sino que se refiere a aquellas comidas que son comidas basura porque tienen niveles de sal, azúcar y grasas que

las hacen absolutamente nocivas y dañinas para la salud de las personas. Si uno se pregunta por qué en Chile, el 23% de los niños de 6 años son obesos, y de ellos, el 10% ya tiene hipertensión arterial, la mitad de esos niños tienen resistencia a la insulina, y un tercio de esos niños tienen colesterol alto, la respuesta es porque consumen justamente este tipo de alimentos.

El señor Presidente de la Comisión hizo notar que, compartiendo el problema, es necesario reconocer que existen distintas maneras de enfrentarlo. Nadie quiere tener niños gordos y con hipertensión alta. El tema es cómo se plantea para que eso no ocurra. Indicó que ha estudiado la materia relativa a las etiquetas, y hay una serie de ellas que son bastante explícitas en la forma mediante la cual indican sobre el porcentaje de componentes. Agregó que el sistema está empezando a funcionar y va en una dirección razonable. Su propósito es que esta ley sea efectiva y clara.

El Honorable Senador señor Girardi señaló estar de acuerdo con la indicación sustitutiva que elimina el semáforo nutricional. Si bien es un mecanismo más atenuado, en definitiva igual da viabilidad a los fines que se persiguen.

Más adelante, el doctor Pizarro señaló que la información nutricional que tienen actualmente las distintas etiquetas no permite que la población realice una opción informada. En efecto, la persona lee el etiquetado y encuentra mucha información, demasiado críptica, que no le permite saber, por ejemplo a una persona hipertensa, que el alimento no le hace bien. Para esa persona, tal alimento se transforma en uno malo, aunque lo consuma una vez.

El señor Presidente de la Comisión se manifestó de acuerdo con todo lo planteado por el doctor Pizarro.

El doctor Pizarro agregó que la indicación propuesta por el Ejecutivo logra rescatar ese elemento crucial. Sabe que hay interpretaciones, pero piensa que el proyecto del Ejecutivo es una transición poderosa para hacer un proyecto de ley que efectivamente va a aportar a la salud pública. El Ministerio no cree que esto sea volver atrás ni tampoco piensan que es un proyecto débil. Por el contrario, si se compara con los proyectos de ley en tramitación en Europa, Estados Unidos y Repúblicas hermanas en América Latina, se parece mucho a varios proyectos que están avanzando. Obviamente en el mundo no hay una receta única. Si la hubiese, se habría copiado, pero no la hay, ni siquiera en Finlandia o en países más desarrollados en esta área existe una propuesta única. La propuesta chilena, que ha sido recogida en la Cumbre de Nutrición y Salud, contiene esa información. Por lo tanto, el Ejecutivo ha rescatado toda la información proporcionada por expertos mundiales y gente que está haciendo política pública en Europa, que es en donde más se ha avanzado en estos temas. No obstante lo anterior, reconoció que hay que mejorar la indicación sustitutiva en lo que ha planteado el señor Presidente, en torno a información nutricional.

Luego, el Honorable Senador señor Girardi recordó que al momento de discutirse el proyecto en general, la misma

Comisión solicitó que se buscara una fórmula de generación de consenso para este proyecto. Por eso entendía que la indicación sustitutiva era, en síntesis, este consenso, y manifestó su predisposición para apoyarla, porque efectivamente es un instrumento de transición. Estima que es viable y mejor que lo que hay, por eso lo apoya. Esa redacción y esta atenuación, representa lo que la Comisión había pedido, que era un consenso. Por eso se ha limitado a defender esto.

El señor Pavlovic señaló que el Ejecutivo está seguro que los Honorables Senadores podrán descubrir que el proyecto recoge todos los elementos fundamentales de lo planteado; y que confían en que va a haber un consenso en torno a la propuesta del Ejecutivo.

Agregó el Ejecutivo no cree que el proyecto se haya ablandado, sino que lo que busca es su aplicación práctica, que, efectivamente, la opción por parte de la ley de un determinado modelo de rotulado no les parecía conveniente, porque hoy día hay varias alternativas que se están planteando. Lo importante no es solamente la información que contiene el rotulado, sino que esa información sea útil para tomar decisiones. La esperanza es que al analizar globalmente la indicación, se aprecie que se recogen las principales indicaciones e intereses.

El Honorable Senador señor Kuschel manifestó su posición favorable a que la indicación sustitutiva considere elementos como los ingredientes y los aditivos, así como lo relativo a la actividad física, con tres bloques de actividad física en la semana. También considera positivo que elimine algunas disposiciones demasiado tajantes, toda vez que hay materias que requieren gradualidad. Así, y a modo de ejemplo, señaló que le gusta más el concepto que incorpora de ingredientes o aditivos en cada caso. En suma, expresó su apoyo a la indicación sustitutiva, señalando que es más precisa y breve que el proyecto primitivo, que además de ser demasiado extenso, es confuso en algunos aspectos.

- - -

Terminado el debate en torno a los principales aspectos de la indicación sustitutiva, la Comisión acordó considerar la indicación sustitutiva artículo por artículo, y votarlos también por separado.

- - -

En consecuencia, el señor Presidente puso en discusión el artículo 1° de la indicación sustitutiva, que es del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- Los fabricantes, productores, distribuidores mayoristas e importadores de alimentos, destinados al consumo humano, deberán hacerlo en la forma y condiciones que para cada caso, dependiendo de la naturaleza del producto, exija la autoridad en virtud de los reglamentos vigentes. Será responsabilidad del fabricante, importador o productor que la información disponible en el rótulo de los productos sea íntegra y veraz. Asimismo, deberán asegurarse que, en el ámbito de la cadena productiva en que ellos intervengan, el proceso de elaboración de los

alimentos cumpla con buenas prácticas de manufacturación que garantice la inocuidad de los alimentos.”.

En discusión, el representante del Ejecutivo, señor Sebastián Pavlovic señaló que la indicación del Ejecutivo viene a desarrollar de manera más clara las responsabilidades del fabricante, importador o productor, de que la información disponible en el rótulo de los productos sea íntegra y veraz, con el propósito que esta materia quede claramente en la ley y no en el reglamento.

Asimismo, la norma tiende a garantizar la inocuidad de los alimentos.

La disposición se funda en el proceso de manufactura de los alimentos, considerando la intervención que tienen los distintos miembros de la cadena productiva. Cada uno responde de lo que está dentro de la esfera de su intervención. De esta forma, queda delimitada la responsabilidad de quien corresponde, quedando liberado de factores que no están dentro de la esfera de su acción. Es por eso que la norma dispone que deberá asegurarse que en el ámbito de la cadena productiva en que intervengan se apliquen buenas prácticas de manufacturación.

Por su parte, el doctor Tito Pizarro agregó que esta disposición pone en relieve el concepto de inocuidad de los alimentos que es utilizado en casi todas las legislaciones del mundo. Tal concepto deja claramente estipulada la responsabilidad de quien produce, elabora o manufactura el producto, e importa buenas prácticas de manufactura, que son la aplicación de técnicas que aseguren que el alimento sea inocuo y saludable. Destacó que este artículo recoge el espíritu del proyecto original.

Luego, el Honorable Senador señor Girardi señaló que compartía el parecer y las explicaciones de los representantes del Ejecutivo. Señaló que la indicación del Ejecutivo mejora y amplía el artículo 1° del proyecto original, porque contiene un concepto más genérico, y que el que se ha validado internacionalmente, en lo que a la inocuidad de los alimentos se refiere.

Destacó la importancia de consagrar un proceso de calidad total, donde cada una de las partes tiene una responsabilidad. Para ejemplificar su opinión, se refirió al caso de la contaminación de cerdos por dioxina, en el cual se habría determinado que no eran los productores de cerdos los responsables de la situación que tanto daño produjo. Hizo presente que no establecer claramente que quien realiza este tipo de acciones tiene responsabilidad, es generar una cierta posibilidad de impunidad frente a este tipo de hechos que dañan a una sociedad entera.

Por otra parte, señaló que el concepto de inocuidad no se refiere sólo al ámbito contagioso, sino que se refiere a todos los efectos que tiene la alimentación y ser la principal responsable de exceso de enfermedades que tenemos como infartos, presión arterial, diabetes y cáncer, entre otras. Chile tiene la más alta tasa en el mundo de obesidad. El

último dato indica que el 23% de niños de 6 años son obesos, lo que es una catástrofe nacional, enfatizó.

Agregó que el artículo propuesto tiene la bondad de integrar el concepto moderno que propicia en esta materia la Organización Mundial de la Salud. Adelantó que apoya la proposición del Ejecutivo.

El señor Presidente precisó que la definición del artículo 1° propuesto por el Ejecutivo no considera las etapas de envasado, de almacenamiento y de distribución.

El doctor Tito Pizarro señaló que ellas están comprendidos en el concepto de fabricantes.

El Honorable Senador señor Girardi propuso a la Comisión aprobar la indicación del Ejecutivo, agregando la frase a que alude al Honorable Senador señor Arancibia, propuesta en la indicación N° 2, de los Honorables Senadores señores Arancibia y Zaldívar. No basta aludir a la producción, sino que, también, a las cadenas de distribución.

Por otra parte, la señora Marisol Figueroa hizo notar que la indicación del Ejecutivo se refiere únicamente a los distribuidores mayoristas, en circunstancias que debería comprender todos los distribuidores.

El Honorable Senador señor Ominami señaló que si se incorpora lo sugerido se completa toda la cadena.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, también se manifestó de acuerdo en suprimir la expresión mayorista, porque, de otro modo, la responsabilidad se exigiría sólo para algunos y no para otros; agregar en el artículo lo propuesto por el Honorable Senador señor Arancibia, y aprobar el artículo 1° contenido en la indicación del Ejecutivo.

--En votación, la Comisión aprobó, con modificaciones, el artículo 1° de la indicación sustitutiva por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Ominami y Ruiz Esquide.

A continuación la Comisión procedió a analizar el artículo 2° de la indicación del Ejecutivo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 2°.- Los fabricantes, productores, distribuidores mayoristas e importadores de alimentos deberán informar en sus envases y rótulos los ingredientes que contienen, incluyendo todos sus aditivos y su información nutricional, expresados en composición porcentual, unidad de peso o bajo la nomenclatura que indiquen los reglamentos vigentes.

Será el Ministerio de Salud, a través del Reglamento Sanitario de los Alimentos, quien determinará además la forma, tamaño, colores, proporción, características y contenido de las etiquetas o rótulos de los alimentos, velando especialmente porque la información que en ella se contenga sea visible y de fácil comprensión por la población.

El etiquetado a que ha hecho referencia el inciso anterior deberá contemplar, al menos, los contenidos de energía, azúcar, sodio, grasas saturadas y los demás que el Ministerio de Salud determine.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Girardi manifestó que el Ejecutivo propone una norma atenuada respecto del artículo 2° del proyecto original, al igual que en el artículo primero. Comprende que la idea del Ejecutivo es generar un instrumento que teniendo menos radicalidad que el proyecto original, tenga más posibilidades de viabilidad política, técnica y de todo tipo, por las presiones de las empresas.

Agregó que si bien era muy importante establecer el concepto de nutrientes críticos, recomendado por la Organización Mundial de la Salud, se da cuenta que todavía no hay una conciencia plena de lo que está pasando y los efectos que están produciendo estas malas prácticas. Estos engaños que están haciendo ciertas empresas a la gente, sobre todo hacia los niños.

Por último señaló que, como las consecuencias se van a empezar a ver y el problema de la obesidad se va a instalar en el tiempo, no tiene problema en apoyar la iniciativa del Ejecutivo que, como indicó, es una iniciativa atenuada pero de transición.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskvide observó que correspondería suprimir la expresión mayorista, en armonía con al aprobado por la Comisión respecto en el artículo anterior.

Luego planteó la necesidad de referirse a la diferencia entre fabricantes y productores.

Al respecto, el Honorable Senador señor Girardi indicó que existen dos tipos los alimentos: los que son de productores, como por ejemplo el tomate, y los otros son alimentos industrializados, como, por ejemplo, la salsa de tomates. Agregó que suele suceder que coinciden productores y fabricantes cuando hay un proceso industrial agregado a los alimentos de producción propia.

En otro orden de ideas, hizo notar la conveniencia que se indique que las etiquetas y rótulos de los alimentos a que alude el inciso segundo son los aspectos nutricionales de los mismos.

A su vez, el doctor Tito Pizarro señaló que este es un aspecto conceptual. Algunas reglamentaciones precisan quienes son fabricantes y quienes productores. El Reglamento Sanitario de los Alimentos, contiene una aseveración exacta hacia uno u otro. En general, en una cadena productiva los productores son aquellos que hacen producción más

primaria, aunque no necesariamente, y los fabricantes son los que hacen cosas más elaboradas. Aunque también hay fabricantes de tomates envasados. En suma, es una mezcla, por eso es que la ley incorpora a todos: fabricantes y productores. En el ámbito de la nomenclatura internacional, se ocupan ambas.

El señor Pavlovic señaló que la disposición desarrolla lo anunciado en el artículo primero. Si bien puede haber acuerdo en torno a eliminar la expresión mayorista, el sentido de incluir a los mayoristas radica en su responsabilidad respecto al rotulado, que son los que tienen a su cargo el manejo de los volúmenes de producción y distribución mayoritaria. No es posible que recaiga en los distribuidores minoristas o en el almacén. Se llega hasta el distribuidor mayorista porque es éste quien no debería distribuir productos que no cumplen con la normativa.

Agregó que, no obstante lo planteado anteriormente, efectivamente si se elimina el término mayorista, el distribuidor minorista tendría la responsabilidad de verificar que el rotulado esté en regla, lo cual es positivo. Es un tema de definición política finalmente; si se quiere que ellos también sean responsables de la distribución de productos, el Ministerio no estaría en contra de eso, puntualizó.

Por su parte, el Honorable Senador señor Arancibia reiteró que existen distintas formas de enfrentar el problema de la obesidad. Además, indicó que los alimentos no son buenos o malos por se, sino que dentro de una dieta. El objetivo es superar la obesidad y evitar la hipertensión, pero hay distintos caminos para evitar que eso no ocurra. En cuanto a las etiquetas y rótulos nutricionales, existen algunas que son bastante explícitas en la forma mediante la cual indican sobre el porcentaje de componentes, y procedió a exhibir algunos ejemplos.

--En votación, la Comisión aprobó, con modificaciones, el artículo 2° de la indicación sustitutiva por cuatro votos a favor y uno en contra, Votaron a favor los Honorables Senadores señores Girardi, Kuschel, Ominami y Ruiz Esquide. Votó en contra del Honorable Senador señor Arancibia.

- - -

A continuación la Comisión procedió a analizar el artículo 3° de la indicación del Ejecutivo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 3°.- No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos que puedan inducir a equívocos, daños a la salud, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la verdadera naturaleza, composición o calidad del alimento, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

No podrá adicionarse a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos en un porcentaje superior al que fije el Ministerio de Salud mediante reglamento.”.

--En votación, la Comisión aprobó el artículo 3° de la indicación sustitutiva por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Ominami y Ruiz Esquide.

- - -

A continuación la Comisión procedió a analizar el artículo 4° de la indicación del Ejecutivo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 4°.- Los establecimientos educacionales del país deberán incluir en sus programas de estudios en todos sus niveles de enseñanza, hábitos de una alimentación saludable y los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.

Además, dichos establecimientos deberán incluir en sus programas curriculares al menos tres bloques semanales de actividad física.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Girardi destacó que, a fin de evitar la obesidad y otras enfermedades, la práctica de actividad física resulta tan relevante como el tema alimentario. Es por ello que destacó la importancia de regular el mínimo de actividad física que practiquen nuestros niños en el colegio.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide agregó que es clave no sólo que existan horas destinadas a la actividad física, sino la forma en que ésta se practica.

En esa misma línea, el Honorable Senador señor Arancibia destacó que debe traducirse en un real consumo energético.

--En votación, la Comisión aprobó, con modificaciones, el artículo 4° de la indicación sustitutiva por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Kuschel, Ominami y Ruiz Esquide.

- - -

Luego, la Comisión procedió a analizar el artículo 5° de la indicación del Ejecutivo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 5°.- El Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional, elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine, deberán ser rotulados como “alto en calorías”, “alto en sal” o con otra denominación equivalente, según sea el caso.

La información indicada en el inciso anterior, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Asimismo, se podrá fijar límites de contenido de energía y nutrientes en los alimentos indicados en el inciso anterior.

La Autoridad Sanitaria, en ejercicio de sus facultades, podrá corroborar con análisis propios la información indicada en la rotulación de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.”.

--En votación, la Comisión aprobó el artículo 5° de la indicación sustitutiva por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Kuschel, Ominami y Ruiz Esquide.

- - -

A continuación, la Comisión procedió a analizar el artículo 6° de la indicación del Ejecutivo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 6°.- Los alimentos a que se refiere el artículo anterior no podrán expendirse, comercializarse, promocionarse y publicitarse dentro de establecimientos educacionales de educación básica y media.

Asimismo se prohíbe su ofrecimiento o entrega a título gratuito a menores de 18 años de edad, así como la publicidad de los mismos dirigida a ellos. Además, su publicidad sólo podrá hacerse, en medios masivos, en horario vespertino.

En todo caso, no podrá en ellos inducirse su consumo por parte de menores o valerse de medios que se aprovechen de la credulidad de los menores. La venta de alimentos especialmente destinados a menores no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.

Toda publicidad de alimentos efectuada a través de medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludables.

Se prohíbe la publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna.”.

En discusión, la Comisión estimo conveniente disminuir de 18 a 14 años la edad de las personas a las cuales no será posible ofrecerle o entregarles a título gratuito los alimentos a que se refiere el artículo anterior, es decir, aquéllos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional, elevados

contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine, y que deberán ser rotulados como “alto en calorías”, “alto en sal” o con otra denominación equivalente, según sea el caso. Lo anterior, con la finalidad de adecuar la norma con la edad de la responsabilidad penal juvenil, así como con la considerada en proyectos en trámite, como el referido a la donación de órganos.

Asimismo, la Comisión estuvo por acoger en esta disposición lo propuesto por la indicación N° 19, en el sentido que el Ministerio de Salud deberá, en conjunto con el de Educación, disponer de un sistema obligatorio de monitoreo nutricional de los alumnos de enseñanza pre-básica, básica y media, a cargo de especialistas que midan su índice de masa corporal y los orienten en el seguimiento de estilos de vida saludables.

--En votación, la Comisión aprobó, con modificaciones, el artículo 6° de la indicación sustitutiva por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Kuschel, Ominami y Ruiz Esquide.

- - -

Luego, la Comisión procedió a analizar el artículo 7° de la indicación del Ejecutivo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 7°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de acuerdo al Libro X del Código Sanitario sin perjuicio de las sanciones especiales que se establecen.”.

--En votación, la Comisión aprobó el artículo 7° de la indicación sustitutiva por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Kuschel, Ominami y Ruiz Esquide.

- - -

A continuación, la Comisión procedió a analizar el artículo 8° de la indicación del Ejecutivo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 8°.- Un reglamento regulará y desarrollará las materias a que se refiere esta ley, el que se dictará dentro de los 6 meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.”.

En discusión, la Ministra de Salud (S) estimó preferible dejar establecido en esta norma que se trata del Reglamento Sanitario de los Alimentos, el que será necesario modificar en la línea de lo dispuesto en el presente proyecto de ley.

Por la razón anteriormente expuesto, la Comisión estuvo por acoger la indicación N° 35, tal como se apreciará más adelante en el presente informe.

--En votación, la Comisión aprobó, con modificaciones, el artículo 8° de la indicación sustitutiva por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Kuschel, Ominami y Ruiz Esquide.

ARTÍCULO 1°

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 1°. Todos aquellos que expendan o comercialicen alimentos, de cualquier clase y a cualquier título, destinado al consumo humano, deberán, en todo momento asegurar su inocuidad, fomentar un consumo racional y saludable, informar veraz e íntegramente sobre la composición de sus productos, subproductos y componentes, y responder de los perjuicios que causen a los consumidores, en su caso, en conformidad a la ley y a la reglamentación vigente.”.

Respecto de este artículo se presentaron las indicaciones signadas con los números 1 a 3.

La **indicación N° 1**, del Honorable Senador señor Arancibia, propone suprimirlo.

--La indicación N° 1 fue retirada por su autor.

Las **indicaciones N°s. 2** del Honorable Senador señor Arancibia, y **3.**, del Honorable Senador señor Zaldívar, son para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 1°. El Reglamento Sanitario de los Alimentos del Ministerio de Salud establecerá las condiciones sanitarias a que deberá ceñirse la producción, importación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos para uso humano, con el objeto de proteger la salud y nutrición de la población y garantizar el suministro de productos sanos e inocuos."

En discusión, el Honorable Senador señor Arancibia connotó que la finalidad de su indicación es completar la cadena propia de los alimentos para uso humano, toda vez que tanto el proyecto aprobado en general por el Senado como el artículo correspondiente de la indicación sustitutiva que fue aprobado por la Comisión, no consideran la producción, importación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión consideró conveniente contemplar tal planteamiento en la parte pertinente del artículo 1° de la indicación sustitutiva de Su Excelencia la Presidenta de la República.

--En votación, las indicaciones N°s 2 y 3 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Ominami y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 2°

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Se define para efectos de esta ley como nutrientes indicadores de calidad de dieta todos aquellos cuyo contenido excesivo o deficitario en los alimentos pueden constituir un factor de riesgo para la salud de las personas, incluyendo efectos de largo plazo como la prevalencia o severidad de enfermedades crónicas relacionadas con la nutrición.”.

Respecto de este artículo se presentaron las **indicaciones** signadas con los números **4**, del Honorable Senador señor Arancibia, y **5**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para suprimirlo.

En discusión, la Comisión tuvo presente que la materia que aborda la disposición queda incorporada en el artículo 1° de la indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la totalidad del proyecto.

--La indicación N° 4 fue retirada por su autor.

--La indicación N° 5 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Ominami y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 3°

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 3°. Los fabricantes, distribuidores e importadores de alimentos deberán declarar y rotular el contenido de nutrientes indicadores de calidad de dieta definidos en esta ley en el envase o rótulo del producto e informar de ello a la autoridad sanitaria.

Deberá rotularse, en todo caso, el contenido de grasas totales, grasas saturadas, grasas trans, azúcar, sodio, fibra y calcio.”.

Respecto de este artículo se presentaron las **indicaciones** signadas con los números **6 a 10**, del siguiente tenor.

6.- Del Honorable Senador señor Arancibia, para suprimirlo.

7.- Del Honorable Senador señor Arancibia, y **8.-** del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 3°. Los fabricantes, distribuidores e importadores de alimentos deberán informar detalladamente en sus envases y rótulos, la información nutricional expresada en composición porcentual por porción de consumo habitual, según lo defina el Ministerio de Salud a través del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

El Ministerio de Salud regulará a través del Reglamento Sanitario de los Alimentos, además del contenido de las etiquetas o rótulos de los alimentos, que la información sea visible. La autoridad realizará campañas educativas que permitan la adecuada comprensión por parte de la población de dichos contenidos.”.

9.- Del Honorable Senador señor Arancibia, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la frase “importadores de alimentos”, el vocablo “envasados”.

10.- Del Honorable Senador señor Arancibia, para suprimir, en el inciso primero, la frase “e informar de ello a la autoridad sanitaria”.

En discusión, la Comisión advirtió que la materia contenida en el artículo 3° del proyecto aprobado en general por el Senado es abordada en el artículo 2° de la indicación sustitutiva de la totalidad del proyecto presentada por el Ejecutivo, que fue aprobada por la Comisión.

--La indicación N° 6 fue retirada por su autor.

--Las indicaciones N°s 7, 8, 9 y 10, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Ominami y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 4°

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 4°. No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos innecesarios de acuerdo a la naturaleza propia del alimento, o que con su adición generen una impresión que puedan inducir a equívocos, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la naturaleza, composición o calidad del producto y del contenido de nutrientes indicadores de la calidad del alimento.”.

Respecto de este artículo se presentaron las **indicaciones** signadas con los números **11 a 15**, del siguiente tenor:

11.- Del Honorable Senador señor Arancibia, y
12.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para suprimirlo.

13.- Del Honorable Senador señor Arancibia, y
14.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 4°. Respecto del uso de aditivos se deberán seguir las siguientes normas:

Sólo se permite la incorporación de un aditivo a un alimento si:

a) cumple con un fin tecnológico, tanto en la producción, elaboración, preparación, acondicionamiento, envasado, transporte o almacenamiento de un alimento;

b) contribuye a mantener la calidad nutritiva del alimento, previniendo la destrucción de componentes valiosos del mismo;

c) permite mejorar sus características organolépticas.

Se prohíbe el uso de un aditivo, en caso que:

a) disminuya sensiblemente el valor nutritivo del alimento al substituir un ingrediente importante o al posibilitar pérdidas de componentes nutritivos valiosos, salvo cuando se trate de alimentos para regímenes especiales;

b) permita disimular una calidad defectuosa o la aplicación de técnicas de elaboración o manipulación no permitidas;

c) induzca a engaño al consumidor sobre la cantidad o naturaleza del alimento, o al contralor, por contribuir a falsear los resultados del análisis."

15.- Del Honorable Senador señor Arancibia, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 4°. La rotulación y publicidad de los alimentos no podrá contener palabras o representaciones gráficas que puedan inducir a equívocos, engaños o falsedades que puedan ser consideradas como publicidad engañosa de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Las declaraciones de propiedades saludables que no sean reconocidas científicamente o consensuadas internacionalmente también podrán ser sancionadas de acuerdo a lo señalado en la ley citada precedentemente."

En discusión, la Comisión tuvo en consideración que la materia propia del artículo 4° del proyecto aprobado en general por el Senado está contenida en el artículo 3° de la indicación sustitutiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, que fue aprobada por la Comisión.

En consideración a lo anteriormente señalado, la Comisión procedió a rechazar las indicaciones.

--Las indicaciones N°s 11, 12, 13, 14 y 15, fueron rechazadas por la por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Ominami y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 5°

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 5°. Los establecimientos educacionales del país deberán incluir en sus programas de estudios en todos sus niveles de enseñanza, hábitos de una alimentación saludable y los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros alimentos cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.”.

Respecto de este artículo se presentó la **indicación** signada con el número **16**, del Honorable Senador señor Arancibia, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 5°. Los establecimientos educacionales deberán ofrecer actividades extraprogramáticas que fomenten la creación de hábitos de una alimentación saludable y que informen acerca de los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros alimentos cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud."

En discusión, el Honorable Senador señor Arancibia anunció que procedería a retirar su indicación en consideración a que la materia que plantea queda comprendida en el artículo 4° de la indicación sustitutiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, que fue aprobada por la Comisión.

--La indicación N° 16 fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 6°

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

Artículo 6°. Los alimentos o comida preparada que presenten la condición sanitaria de “alimento con altos contenidos de nutrientes indicadores de exceso” no podrán expendirse, ni comercializarse

dentro de establecimientos educacionales de educación básica y media, ni a menos de 100 metros de distancia de ellos.

Se prohíbe su expendio, a título gratuito, a menores de 18 años. Además, no podrán ser expendidos, distribuidos ni comercializados a cualquier título, a menores de 14 años.

Respecto de este artículo se presentaron las **indicaciones** signadas con los números **17 a 19**.

Las **indicaciones N°s 17.-**, del Honorable Senador señor Arancibia, y **18.-**, del Honorable Senador señor Zaldívar, son para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 6°. Los establecimientos educacionales deberán procurar lo siguiente:

a) fomentar recreos activos.

b) en los casos de contar con kioscos, que éstos permitan a la comunidad escolar acceder a una alimentación variada. En estos kioscos, del volumen total ofrecido, se deberá contar con al menos un 50% de alimentos libres, bajo aporte, reducidos o livianos, tal como lo define el Reglamento Sanitario de los Alimentos, se trate de alimentos elaborados en el lugar, alimentos que naturalmente corresponden a estas categorías, o bien porque son alimentos procesados que cumplen con estos requisitos."

En discusión, la Comisión tuvo en consideración que estas materia son abordadas en el artículo 4° de la indicación sustitutiva de la totalidad del proyecto, aprobado por la Comisión.

-Las indicaciones N°s 17 y 18, fueron rechazadas por la por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Ominami y Ruiz-Esquide.

19.- Del Honorable Senador señor Arancibia, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 6°. El Ministerio de Salud deberá, en conjunto con el de Educación, disponer de un sistema obligatorio de monitoreo nutricional de los alumnos de enseñanza pre-básica, básica y media, a cargo de especialistas que midan su índice de masa corporal y los orienten en el seguimiento de estilos de vida saludables."

La unanimidad de los integrantes de la Comisión se manifestó de acuerdo con lo planteado por la indicación, sobre la base que complementa la norma contenida en el artículo 6° de la indicación sustitutiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, aprobada por la Comisión. Con tal finalidad, acordó contemplarla como inciso final de la disposición antes señalada.




-La indicación N°s 19, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Ominami y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 7°




El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 7°. Los alimentos que presenten a lo menos la cantidad de nutrientes indicadores de exceso o déficit se expresan a continuación serán etiquetados como para cada caso se indica en las tablas siguientes, o bajo una leyenda y simbología equivalente, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Sanitaria en la materia.

Para la grasa total, grasa saturada, azúcares adicionadas y sodio corresponderá señalar: “alimento con bajo, mediano o alto contenido de nutrientes poco saludables” respectivamente:

Nutrientes indicadores	Bajo Contenido 	Mediano Contenido 	Alto Contenido 
Grasas	≤ 3 gramos/100 gramos ≤ 1,5 gramos/100 ml	>3 y < a 20 g/100 gr >1,5 y <10 g/100 ml	≥ 20 g/100g ≥10 g/100ml
Grasas Saturadas	≤1,5 gramos/100 gramos ≤0,75 gramos/100 ml	>1,5 y < a 5 g/100 gr >0,75 y <2,5 g/100 ml	≥5g/100g ≥2,5g/100ml
Azúcares adicionados (incluye monosacáridos + disacáridos)	≤ 5 gramos/ 100 gramos ≤2,5 gramos/100 ml	>5 y <15 g/100 gr y >2,5 y < 7,5 g/100 ml	≥10g/100g ≥7,5g/100ml
Sal	≤0,3 gramos/100 gramos ≤0,3 gramos/100 ml (equivale a 120 mg de sodio)	>0,3 y <1,5 g/100 gr y >0,3 y < 1,5 g/100 ml (equivalentes a entre 120 a 600 mg de sodio)	≥0,5g/100 g ≥1,5g/100ml (equivale a más de 600 mg de sodio)

Para la fibra y el calcio corresponderá señalar: “alimento con bajo, mediano o alto contenido de nutrientes saludables”, respectivamente:

Nutrientes indicadores	Bajo Contenido 	Mediano Contenido 	Alto Contenido 
FIBRA	$\leq 0,5$ g/100 gramos $\leq 0,1$ gramos/100 ml	$>0,5 < y 3$ g/100 gr $>0,1 < y < 1,5$ g/100 ml	≥ 3 g/100g $\geq 1,5$ g/100ml
CALCIO	$\leq 0,1$ g/100 gramos $\leq 0,01$ gramos/100 ml	$>0,1 < y 0,1$ g/100 gr $>0,01 < y < 0,1$ g/100 ml	$\geq 1,0 < y 1,5$ g/100g $\geq 0,1 < y 0,15$ g/100ml

El porcentaje de grasas trans, producidas por hidrogenación industrial presentes en cualquier alimento no podrá superior del 2% de la grasa total.”.

Respecto de este artículo se presentaron las **indicaciones** signadas con los números **20 a 23**, del siguiente tenor:

20.- Del Honorable Senador señor Arancibia, para suprimirlo.

21.- Del Honorable Senador señor Arancibia, y **22.-** del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 7°. El Reglamento Sanitario de los Alimentos del Ministerio de Salud definirá los nutrientes y el nivel de ingesta de energía y nutrientes recomendables en una dieta balanceada. Con estos valores recomendados se informará la composición porcentual que aporta la porción de consumo habitual, como se indica en el artículo 3°".

23.- Del Honorable Senador señor Arancibia, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 7°. El Ministerio de Salud dictará las normas de carácter sanitario sobre producción, registro, almacenamiento, tenencia, distribución, venta e importación de los alimentos, según corresponda. Asimismo, le corresponderá determinar qué nutrientes deberán ser expresamente contenidos en el rótulo del producto respectivo, así como disponer que tales etiquetas deban incorporar la cantidad recomendable de nutrientes que deben ser diariamente consumidos por una persona adulta. La reglamentación referida sólo podrá exigir la incorporación de información objetiva, que no implique una valoración positiva o negativa de determinados

nutrientes, sin perjuicio de que pueda prohibir completamente su incorporación en ciertos alimentos como una medida de carácter sanitario.

Los productos elaborados para un público específico podrán utilizar, en lugar de las cantidades de nutrientes recomendadas para personas adultas, los porcentajes sugeridos por el Ministerio para dichos consumidores.

En la reglamentación antes referida, el Ministerio deberá procurar sujetarse a criterios científicamente consensuados y a normas nacionales e internacionales que rijan la materia."

- - -

En discusión, la Comisión tuvo presente que las disposición del artículo 7° del proyecto aprobado en general por el Senado es distinta de la norma que, al respecto, considera la indicación sustitutiva de la totalidad del proyecto presentada por Su Excelencia la Presidenta de la República.

En efecto, el artículo 5° de la referida indicación, aprobada por unanimidad de los integrantes de la Comisión, dispone que el Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional, elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine, deberán ser rotulados como "alto en calorías", "alto en sal" o con otra denominación equivalente, según sea el caso.

Agrega que tal información, así como sus contenidos, forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Se podrá fijar límites de contenido de energía y nutrientes en los alimentos indicados.

Finalmente, la citada norma dispone que la Autoridad Sanitaria, en ejercicio de sus facultades, podrá corroborar con análisis propios la información indicada en la rotulación de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

En virtud de lo anteriormente señalado, la Comisión procedió a rechazar las indicaciones presentadas.

-Las indicaciones N°s 20, 21, 22 y 23 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Kuschel, Ominami y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 8°

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 8°. Los alimentos calificados de alto contenido de nutrientes indicadores de exceso no podrán ser ofrecidos o publicitados a menores de edad, ni incluir a dichos menores en su oferta publicitaria ni a adultos que representen alto grado de admiración, popularidad o conocimiento entre el público infantil. Su publicidad sólo podrá hacerse, en medios masivos, en horario nocturno.

En todo caso, no podrá inducirse su consumo en menores de edad o valerse de medios que se aprovechen de su credulidad. La venta de estos alimentos no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales, no relacionados con las características propias del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.

De ninguna manera se podrán atribuir propiedades, condiciones o beneficios distintos a las que realmente presentan o contengan de acuerdo a su propia naturaleza.

Toda publicidad de estos alimentos deberá llevar una advertencia de la autoridad sanitaria que señale los riesgos en la salud de su consumo indiscriminado o indebido.”.

Respecto de este artículo se presentaron las **indicaciones** signadas con los números **24**, del Honorable Senador señor Arancibia, y **25**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 8°. La publicidad de alimentos dirigida a los niños menores de 12 años, no podrá sugerir consumo excesivo, compulsivo y/o desmesurado de ellos, ni ir en contra de la promoción de una alimentación variada y equilibrada, ni menospreciar la importancia de un estilo de vida saludable y activa. Tampoco podrá incluir a personas que representen alto grado de admiración, popularidad o conocimiento entre el público infantil, excepto para la trasmisión de mensajes sobre nutrición adecuada y estilos de vida saludables.

De ninguna manera se podrán atribuir a ningún alimento propiedades, condiciones o beneficios distintos a los que realmente presentan o contengan de acuerdo a su propia naturaleza. Cuando la publicidad de alimentos y bebidas contenga afirmaciones o terminología referidas a la salud o a la nutrición, tales afirmaciones deberán ser sustentables con la adecuada evidencia científica, cuando sea requerida.

Sin perjuicio de la información nutricional cuantitativa de los envases, toda publicidad de alimentos, sin excepción, deberá llevar una leyenda educativa que señale en forma alternada la importancia para la salud de la actividad física en forma cotidiana o regular; la información nutricional contenida en la etiqueta; el consumo del alimento en cuestión y de todos los alimentos de manera moderada, de acuerdo a la porción de consumo habitual indicados en el envase; de una dieta balanceada o de consultar periódicamente a profesionales de la nutrición.”.

En discusión, la Comisión tuvo en consideración que la materia de que trata la indicación está contenida en el artículo 6° de la indicación sustitutiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, que la Comisión aprobó, con modificaciones.

--La Comisión rechazó las indicaciones N°s 24 y 25 por la por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Kuschel, Ominami y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 9°

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“**Artículo 9°.** El que produjere, expendiere o comercialice cualquier alimento que por su contenido de nutrientes indicadores de exceso genere o pueda generar daños en la salud de las personas y que se presente o comercialice como de bajo contenido o asemeje un bajo contenido de nutrientes indicadores de exceso siendo de alto contenido de nutrientes indicadores de exceso será sancionado con la pena de multa de 50 a 1000 UTM.”.

Respecto de este artículo se presentaron las **indicaciones** signadas con los números **26**, del Honorable Senador señor Arancibia, y **27**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para suprimirlo.

En discusión, la Comisión tuvo en consideración que esta materia estaba contemplada en el artículo 7° de la indicación sustitutiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, aprobado por la Comisión, según el cual las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de acuerdo al Libro X del Código Sanitario sin perjuicio de las sanciones especiales que se establecen, por lo que correspondía acoger ambas indicaciones, que proponen su rechazo.

--La Comisión aprobó las indicaciones N°s 26 y 27 por la por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Kuschel, Ominami y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 10

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“**Artículo 10.** El que produjere, expendiere o comercialice cualquier alimento que genere o pueda generar daños en la salud de las personas por el sólo hecho de su consumo, será sancionado con la pena de multa de 50 a 5000 UTM.”.

Respecto de este artículo se presentaron las **indicaciones** signadas con los números **28.-**, del Honorable Senador señor Arancibia, y **29.-**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para suprimirlo.

En discusión, la Comisión tuvo en consideración que, como se indicó respecto del artículo anterior, esta materia estaba contemplada en el artículo 7° de la indicación sustitutiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, aprobado por la Comisión, por lo que correspondía aprobar ambas indicaciones.

--La Comisión aprobó las indicaciones N°s 28 y 29 por la por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Kuschel, Ominami y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 11

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 11. El que produjere, expendiere o comercialice cualquier alimento en contacto con elementos tóxicos o contaminantes será castigado con la pena de multa de 50 a 5000 UTM. Si de ello además derivare la contaminación de los alimentos o riesgo o daño en la salud de los consumidores, la pena será además la de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

Respecto de este artículo se presentaron las **indicaciones** signadas con los números **30**, del Honorable Senador señor Arancibia, y **31**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para suprimirlo.

En discusión, la Comisión tuvo en consideración que, como se indicó respecto de los artículos anteriores, esta materia estaba contemplada en el artículo 7° de la indicación sustitutiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, aprobado por la Comisión, por lo que correspondía aprobar ambas indicaciones.

--La Comisión aprobó las indicaciones N°s 30 y 31 por la por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Kuschel, Ominami y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 12

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 12. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de acuerdo al Libro X del Código Sanitario sin perjuicio de las sanciones especiales que se establecen.”.

Respecto de este artículo se presentaron las **indicaciones** signadas con los números **32**, del Honorable Senador señor Arancibia, y **33**, del Honorable Senador señor Zaldívar, para suprimirlo.

En discusión, la Comisión tuvo en consideración que, como se indicó respecto de los artículos anteriores, esta materia estaba contemplada en el artículo 7° de la indicación sustitutiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, aprobado por la Comisión, por lo que correspondía aprobar ambas indicaciones.

--La Comisión aprobó las indicaciones N°s 32 y 33 por la por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Kuschel, Ominami y Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 13

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Un reglamento regulará y desarrollará las materias a que se refiere esta ley, el que se dictará dentro de los 6 meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.”.

Respecto de este artículo se presentaron las **indicaciones** signadas con los números **34 a 36**.

La **indicación número 34** es del Honorable Senador señor Arancibia, para suprimirlo.

--La Comisión aprobó la indicación N° 34 por la por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Kuschel, Ominami y Ruiz-Esquide.

Por su parte, las **indicaciones números 35**, del Honorable Senador señor Arancibia, y **36**, del Honorable Senador señor Zaldívar, son para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 13. El Reglamento Sanitario de los Alimentos del Ministerio de Salud regulará y desarrollará las materias a que se refiere esta ley.”.

--La Comisión aprobó, con modificaciones, las indicaciones N°s 35 y 36 por la por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Girardi, Kuschel, Ominami y Ruiz-Esquide.

MODIFICACIONES:

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Salud tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, sustituido por el siguiente:

“Artículo 1°.- Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos, en lo relativo a la producción, importación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos destinados al consumo humano, deberán hacerlo en la forma y condiciones que para cada caso, dependiendo de la naturaleza del producto, exija la autoridad en virtud de los reglamentos vigentes. Será responsabilidad del fabricante, importador o productor que la información disponible en el rótulo de los productos sea íntegra y veraz. Asimismo, deberán asegurarse que, en el ámbito de la cadena productiva en que ellos intervengan, el proceso de elaboración de los alimentos cumpla con buenas prácticas de manufacturación que garantice la inocuidad de los alimentos.

Artículo 2°.- Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos deberán informar en sus envases y rótulos los ingredientes que contienen, incluyendo todos sus aditivos y su información nutricional, expresados en composición porcentual, unidad de peso o bajo la nomenclatura que indiquen los reglamentos vigentes.

Será el Ministerio de Salud, a través del Reglamento Sanitario de los Alimentos, quien determinará además la forma, tamaño, colores, proporción, características y contenido de las etiquetas y rótulos nutricionales de los alimentos, velando especialmente porque la información que en ella se contenga sea visible y de fácil comprensión por la población.

El etiquetado a que ha hecho referencia el inciso anterior deberá contemplar, al menos, los contenidos de energía, azúcar, sodio, grasas saturadas y los demás que el Ministerio de Salud determine.

Artículo 3°.- No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos que puedan inducir a equívocos, daños a la salud, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la verdadera naturaleza, composición o calidad del alimento, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

No podrá adicionarse a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos en un porcentaje superior al que fije el Ministerio de Salud mediante reglamento.

Artículo 4°.- Los establecimientos educacionales del país deberán incluir en sus programas de estudios en todos sus niveles de enseñanza, contenidos que desarrollen hábitos de una alimentación saludable y los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.

Además, dichos establecimientos deberán incluir en sus programas curriculares al menos tres bloques semanales fraccionados de actividad física práctica, que genere alto gasto energético.

Artículo 5°.- El Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional, elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine, deberán ser rotulados como “alto en calorías”, “alto en sal” o con otra denominación equivalente, según sea el caso.

La información indicada en el inciso anterior, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Asimismo, se podrá fijar límites de contenido de energía y nutrientes en los alimentos indicados en el inciso anterior.

La Autoridad Sanitaria, en ejercicio de sus facultades, podrá corroborar con análisis propios la información indicada en la rotulación de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 6°.- Los alimentos a que se refiere el artículo anterior no podrán expendirse, comercializarse, promocionarse y publicitarse dentro de establecimientos educacionales de educación básica y media.

Asimismo se prohíbe su ofrecimiento o entrega a título gratuito a menores de 14 años de edad, así como la publicidad de los mismos dirigida a ellos. Además, su publicidad sólo podrá hacerse, en medios masivos, en horario nocturno.

En todo caso, no podrá en ellos inducirse su consumo por parte de menores o valerse de medios que se aprovechen de la credulidad de los menores. La venta de alimentos especialmente destinados a menores no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.

Toda publicidad de alimentos efectuada a través de medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludables.

Se prohíbe la publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna.

El Ministerio de Salud deberá, en conjunto con el de Educación, disponer de un sistema obligatorio de monitoreo

nutricional de los alumnos de enseñanza pre-básica, básica y media, a cargo de especialistas que midan su índice de masa corporal y los orienten en el seguimiento de estilos de vida saludables.

Artículo 7°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de acuerdo al Libro X del Código Sanitario sin perjuicio de las sanciones especiales que se establecen.

Artículo 8°.- El Reglamento Sanitario de los Alimentos regulará y desarrollará las materias a que se refiere esta ley, dentro de los 6 meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.”.”. (Indicaciones N°s 1 a.-, con modificaciones (artículo 1°: unanimidad, 4x0; artículo 2°: mayoría 4x1; artículo 3°: unanimidad, 4x0; artículo 4°: unanimidad, 5x0; artículo 6° unanimidad, 4x0; artículo 7°, unanimidad, 5x0; artículo 7°, unanimidad, 5x0); 2, con modificaciones (unanimidad, 4x0); 3, con modificaciones (unanimidad, 4x0); 19, con modificaciones (unanimidad, 5x0); 26 (unanimidad, 5x0); 27 (unanimidad, 5x0); 28 (unanimidad, 5x0); 29 (unanimidad, 5x0); 30 (unanimidad, 5x0); 31 (unanimidad, 5x0); 32 (unanimidad, 5x0); 33 (unanimidad, 5x0); 34 (unanimidad, 5x0); 35, con modificaciones (unanimidad, 5x0); 36, con modificaciones (unanimidad, 5x0)).

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos, en lo relativo a la producción, importación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos destinados al consumo humano, deberán hacerlo en la forma y condiciones que para cada caso, dependiendo de la naturaleza del producto, exija la autoridad en virtud de los reglamentos vigentes. Será responsabilidad del fabricante, importador o productor que la información disponible en el rótulo de los productos sea íntegra y veraz. Asimismo, deberán asegurarse que, en el ámbito de la cadena productiva en que ellos intervengan, el proceso de elaboración de los alimentos cumpla con buenas prácticas de manufacturación que garantice la inocuidad de los alimentos.

Artículo 2°.- Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos deberán informar en sus envases y rótulos los ingredientes que contienen, incluyendo todos sus aditivos y su información nutricional, expresados en composición porcentual, unidad de peso o bajo la nomenclatura que indiquen los reglamentos vigentes.

Será el Ministerio de Salud, a través del Reglamento Sanitario de los Alimentos, quien determinará además la forma, tamaño, colores, proporción, características y contenido de las etiquetas y rótulos nutricionales de los alimentos, velando especialmente porque la información que en ella se contenga sea visible y de fácil comprensión por la población.

El etiquetado a que ha hecho referencia el inciso anterior deberá contemplar, al menos, los contenidos de energía, azúcar, sodio, grasas saturadas y los demás que el Ministerio de Salud determine.

Artículo 3°.- No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos que puedan inducir a equívocos, daños a la salud, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la verdadera naturaleza, composición o calidad del alimento, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

No podrá adicionarse a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos en un porcentaje superior al que fije el Ministerio de Salud mediante reglamento.

Artículo 4°.- Los establecimientos educacionales del país deberán incluir en sus programas de estudios en todos sus niveles de enseñanza, contenidos que desarrollen hábitos de una alimentación saludable y los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.

Además, dichos establecimientos deberán incluir en sus programas curriculares al menos tres bloques semanales fraccionados de actividad física práctica, que genere alto gasto energético.

Artículo 5°.- El Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional, elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine, deberán ser rotulados como “alto en calorías”, “alto en sal” o con otra denominación equivalente, según sea el caso.

La información indicada en el inciso anterior, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Asimismo, se podrá fijar límites de contenido de energía y nutrientes en los alimentos indicados en el inciso anterior.

La Autoridad Sanitaria, en ejercicio de sus facultades, podrá corroborar con análisis propios la información

indicada en la rotulación de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

Artículo 6°.- Los alimentos a que se refiere el artículo anterior no podrán expendirse, comercializarse, promocionarse y publicitarse dentro de establecimientos educacionales de educación básica y media.

Asimismo se prohíbe su ofrecimiento o entrega a título gratuito a menores de 14 años de edad, así como la publicidad de los mismos dirigida a ellos. Además, su publicidad sólo podrá hacerse, en medios masivos, en horario nocturno.

En todo caso, no podrá en ellos inducirse su consumo por parte de menores o valerse de medios que se aprovechen de la credulidad de los menores. La venta de alimentos especialmente destinados a menores no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.

Toda publicidad de alimentos efectuada a través de medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludables.

Se prohíbe la publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna.

El Ministerio de Salud deberá, en conjunto con el de Educación, disponer de un sistema obligatorio de monitoreo nutricional de los alumnos de enseñanza pre-básica, básica y media, a cargo de especialistas que midan su índice de masa corporal y los orienten en el seguimiento de estilos de vida saludables.

Artículo 7°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de acuerdo al Libro X del Código Sanitario sin perjuicio de las sanciones especiales que se establecen.

Artículo 8°.- El Reglamento Sanitario de los Alimentos regulará y desarrollará las materias a que se refiere esta ley, dentro de los 6 meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 6 y 13 de enero y 10 de marzo de 2009, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Arancibia Reyes (Presidente) Guido Girardi Lavín, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Carlos Ominami Pascual y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Sala de la Comisión, a 17 de marzo de 2009.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE COMPOSICIÓN NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS Y SU PUBLICIDAD.

(Boletín N° 4.921-11).

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

En lo fundamental, establecer normas mínimas relativas a la producción, distribución, comercialización y consumo de los alimentos, orientando la conducta del consumidor mediante señales e información claras sobre la calidad y cantidad de lo que está consumiendo, con el propósito de contribuir en la tarea de reducir los factores de riesgo en salud.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1a : Aprobada con modificaciones (artículo 1°: unanimidad, 4x0; artículo 2°: en contra 4x1; artículo 3°: unanimidad, 4x0; artículo 4°: unanimidad, 5x0; artículo 5°, unanimidad 5X0; artículo; 6°, unanimidad, 5x0; artículo 7°, unanimidad, 5x0; artículo 8°, unanimidad, 5x0).

Indicación N° 1 : Retirada.

Indicación N° 2 : Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4x0).

Indicación N° 3 : Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4x0).

Indicación N° 4 : Retirada.

Indicación N° 5 : Rechazada (Unanimidad) (4x0).

Indicación N° 6 : Retirada.

Indicación N° 7 : Rechazada (Unanimidad) (4x0).

Indicación N° 8 : Rechazada (Unanimidad) (4x0).

Indicación N° 9 : Rechazada (Unanimidad) (4x0).

Indicación N° 10 : Rechazada (Unanimidad) (4x0).

Indicación N° 11 : Rechazada (Unanimidad) (4x0).

Indicación N° 12 : Rechazada (Unanimidad) (4x0).

Indicación N° 13 : Rechazada (Unanimidad) (4x0).

Indicación N° 14 : Rechazada (Unanimidad) (4x0).

Indicación N° 15 : Rechazada (Unanimidad) (4x0).

Indicación N° 16 : Retirada.

Indicación N° 17 : Rechazada (Unanimidad) (4x0).

Indicación N° 18 : Rechazada (Unanimidad) (4x0).

Indicación N° 19 : Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4x0).

Indicación N° 20 : Rechazada (Unanimidad) (5x0).

Indicación N° 21 : Rechazada (Unanimidad) (5x0).

Indicación N° 22 : Rechazada (Unanimidad) (5x0).

Indicación N° 23 : Rechazada (Unanimidad) (5x0).

Indicación N° 24 : Rechazada (Unanimidad) (5x0).

Indicación N° 25 : Rechazada (Unanimidad) (5x0).

Indicación N° 26 : Aprobada (Unanimidad)(5x0).

Indicación N° 27 : Aprobada (Unanimidad)(5x0).

Indicación N° 28 : Aprobada (Unanimidad)(5x0).

- Indicación N° 29** : Aprobada (Unanimidad)(5x0).
Indicación N° 30 : Aprobada (Unanimidad)(5x0).
Indicación N° 31 : Aprobada (Unanimidad)(5x0).
Indicación N° 32 : Aprobada (Unanimidad)(5x0).
Indicación N° 33 : Aprobada (Unanimidad)(5x0).
Indicación N° 34 : Aprobada (Unanimidad)(5x0).
Indicación N° 35 : Aprobada con modificaciones (Unanimidad)(5x0).
Indicación N° 36 : Aprobada con modificaciones (Unanimidad)(5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

El proyecto cuenta con 8 artículos permanentes

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Debe aprobarse como norma de carácter orgánico constitucionales el artículo 4º, de conformidad con lo dispuesto en el número 11º del artículo 19, en relación con lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República de Chile.

V. URGENCIA: Simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA:

La iniciativa tuvo su origen en Moción de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Girardi, Kuschel, Ominami y Ruiz-Esquide.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite constitucional.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 21 de marzo de 2007.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Reglamento Sanitario de los Alimentos, aprobado por el decreto N° 977 de 1997, del Ministerio de Salud, particularmente su artículo 3º, 106 letra h) y 107 letra n).
- Decreto N°115, de 2003, del Ministerio de Salud que incorporó al Reglamento la temática relativa a las modificaciones genéticas de los alimentos, de la materias primas utilizadas en su elaboración, de la regulación de todo tipo de alimentos y estableció la obligación de identificación, mediante rotulado o etiquetas.
-

Valparaíso, 17 de marzo de 2009.

PEDRO FADIC RUIZ
 Abogado Secretario de la Comisión